

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00233-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ</b>

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** respecto al auto del 11 de julio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

La señora LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se dispuso la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, toda vez que se debía ajustar el valor de las pretensiones conforme el incremento establecido en el título ejecutivo.

La demanda fue rechazada mediante auto del 11 de julio de 2022, conforme constancia secretarial que indicaba que la parte actor no había subsanado en su oportunidad, decisión que es materia de recurso de apelación en esta oportunidad.

### **EL RECURSO**

La parte demandada fundamenta su recurso indicando que mediante memorial presentado vía correo el 30 de junio subsanó la demanda, sin embargo, mediante constancia secretarial del 8 de julio se indicó que venció en silencio el término y que no se recibió escrito alguno.

Que una vez observó la anterior constancia, solicitó la corrección de la misma y que se tuviera como subsanada la demanda, sin embargo, el despacho emitió auto de rechazo el pasado 11 de julio.

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 11 de julio de 2022, para en su lugar ordenar librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ.

#### Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será conceder la decisión materia del recurso, toda vez que al verificar el correo electrónico del despacho, la parte actora subsanó en oportunidad.

#### Valoraciones Y Conclusiones:

Se tiene entonces lo siguiente en este caso objeto de estudio, cuya discusión se centra en si el auto que dispuso el rechazo de la demanda se encuentra ajustado a derecho.

En síntesis se tiene lo siguiente:

- *La abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ radica demanda ejecutiva la cual por competencia es asignada a este despacho judicial.*
- *En providencia del 21 de junio de 2022, el despacho inadmite la ejecución, requiriendo que la parte actora ajustara los incrementos de las cuotas alimentarias de conformidad con el título aportado.*
- *La secretaría del despacho en constancia del pasado 8 de julio indicó que la parte actora no subsanó dentro del término otorgado.*
- *Dicho lo anterior, el despacho rechaza la demanda en auto del 11 de julio.*
- *La abogada de la demandante presenta recurso indicando que subsanó dentro del término otorgado, radicando correo el 30 de junio del presente año.*
- *Una vez verificado el correo electrónico del despacho, se evidencia la radicación del memorial de subsanación, tal como se ilustra en la siguiente imagen:*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Erika Tatiana Carvajal Yaime <ecarvajy@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 15:40

Para: Ferney Mauricio Perez <fperez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 16:28

**Para:** Erika Tatiana Carvajal Yaime <ecarvajy@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA

---

**De:** ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ <analuberg67@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 3:08 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO

DDO: ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ

RADD.Nº 2022-233

Entonces revisada como se encuentra la actuación, tenemos que la demanda fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, toda vez que el jueves 30 de junio a las 5:00 pm vencía el término de traslado del auto que inadmitía la ejecución, y el escrito subsanatorio fue radicado este mismo día sobre las 3:08 pm.

Dicho lo anterior y sin reparos adicionales, se concede la reposición planteada por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 11 de julio de 2022. En consecuencia, se revoca la providencia citada y se ordenará lo siguiente:

Subsanada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO** en representación de J.A. M.Q y N.A.M.Q , por intermedio de apoderado judicial, contra **ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO**, lo siguiente:

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

1.- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$3.879.935) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre febrero y junio de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$465.592) M/cte, correspondiente a la cuota adicional dejada de cancelar por el demandado en el mes de junio de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en lo motivo de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Subsana en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO en representación de J.A. M.Q y N.A.M.Q , por intermedio de apoderado judicial, contra ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRES STIVEN MELENDEZ SANCHEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LEIDY VANESSA QUINTERO GORDILLO, lo siguiente:

1.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.879.935) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre febrero y junio de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal,

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$465.592) M/cte, correspondiente a la cuota adicional dejada de cancelar por el demandado en el mes de junio de 2022, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar excepciones.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 003 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b407f29e44210424a5d0a820286c0070272853ec53e277b80165f78b3caf7a1**

Documento generado en 09/08/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**